



Secretaría Técnica Ley Nº 21.440
PGD/SLP
E5529/2026

MINISTERIO DE HACIENDA

26 JUN 2026

TOTALMENTE TRAMITADO
DOCUMENTO OFICIAL

SANTIAGO, 26 JUNIO 2026

EXENTA Nº 442/2026

INSCRIBE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DONATARIAS
REGULADO EN EL ARTÍCULO 46 F DEL TÍTULO VIII BIS DEL
DECRETO LEY Nº 3063, DE 1979, A ENTIDAD QUE INDICA.

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 46 A y 46 F del Título VIII Bis del Decreto Ley Nº 3.063, de 1979, De las donaciones a entidades sin fines de lucro y su Reglamento, aprobado por el Decreto Nº 1093, de 12 de julio de 2022, del Ministerio de Hacienda; la Ley Nº 19.880, que Establece Bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado; el Decreto Supremo Nº 252, de 11 de marzo de 2026, del Ministerio de Hacienda; la Resolución Exenta Nº 210, de 10 de marzo de 2026, de la Subsecretaría de Hacienda, que aprueba Manual de Trabajo de la Secretaría Técnica; las observaciones realizadas por la Secretaría Técnica en el Portal de Donaciones; y, la Resolución Nº 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

- Que, la “FUNDACION NUFFIELD CHILE”, R.U.T Nº 65.204.354-2 (la “Solicitante”), identificada con el nombre o razón social de su cédula electrónica (e-RUT), presentó una solicitud para su inscripción en el Registro Público de Entidades Donatarias, regulado en el artículo 46 F del Título VIII Bis del Decreto Ley Nº 3.063 de 1979, De las donaciones a entidades sin fines de lucro (“Título VIII Bis”).
- Que, el artículo 46 A del Título VIII Bis establece un régimen de donaciones a personas jurídicas sin fines de lucro, las que podrán ser en dinero o bienes corporales e incorporeales, a favor de las entidades inscritas en el Registro de Entidades Donatarias señalado en el artículo 46 F del mismo cuerpo legal.
- Que, el literal C) del citado artículo 46 A del Título VIII Bis, establece los requisitos copulativos que deben cumplir las requirentes para solicitar su incorporación en el Registro de Entidades Donatarias regulado en el artículo 46 F.
- Que, de los antecedentes presentados por la Solicitante y de las observaciones formuladas durante la tramitación de su solicitud, se desprende que una parte sustantiva del programa de becas Nuffield se encuentra radicada en Nuffield International, entidad jurídicamente distinta de la Solicitante, no constituida en Chile ni conforme a la normativa nacional, sino que, según informa la propia entidad Solicitante, corresponde a una fundación sin fines de lucro registrada en el Reino Unido, bajo el Charity Nº 1169043 y Company Nº 09976008, cuyos objetivos principales serían: (i) ofrecer becas para que los beneficiarios aprendan sobre las mejores prácticas y técnicas utilizadas en diferentes partes del mundo para desarrollar mejores prácticas agrícolas basadas en este aprendizaje; y (ii) proveer una plataforma para el intercambio y difusión de información entre sus beneficiarios y comunidades sobre mejores prácticas agrícolas, hortícolas, piscícolas y de manejo de áreas rurales, así como su información relacionada.
- Que, atendida dicha separación jurídica, no corresponde considerar como actividad efectiva principal de la Solicitante aquellas actuaciones propias de Nuffield International, tales como la entrega material de los fondos de la Beca Nuffield o Nuffield



JUAN PABLO RODRÍGUEZ OYARZÚN
SUBSECRETARIO DE HACIENDA
SUBSECRETARÍA DE HACIENDA



Este documento ha sido firmado electrónicamente y para su verificación ingrese en www.hacienda.cl/verificacion el código : LT80-IOJY-IPZ6-7DIA

Scholarship, la administración de dichos fondos, la ejecución de programas o eventos internacionales a los que acceden los becarios, sean éstos autogestionados o gestionados por Nuffield International, ni tampoco el contenido íntegro de las obligaciones contractuales principales asumidas por los becarios frente a esa entidad extranjera.

6. Que, en cambio, de los antecedentes presentados sí se desprende la existencia de ciertas actividades materialmente atribuibles a la Solicitante, consistentes en la difusión de la convocatoria a la Beca Nuffield en Chile, la canalización de los formularios de postulación, la preselección de postulantes, y la participación en la selección de personas que serán entrevistadas, con intervención de sponsors y de Nuffield International dentro del proceso.

7. Que, por tanto, la evaluación de la actividad efectiva principal de la Solicitante no puede recaer sobre el programa internacional considerado en su integridad, sino sobre ese conjunto específico de actuaciones nacionales atribuibles a la entidad requirente, esto es, la convocatoria, canalización, preselección y participación en la selección de postulantes en Chile.

8. Que, así delimitada, la actividad atribuible a la Solicitante puede estimarse, en principio, concordante con el fin de “ciencias” del numeral 5° de la letra B) del artículo 46 A del Título VIII Bis, en la medida en que se orienta a encauzar beneficiarios hacia un proceso de beca que exige, como parte de su diseño, el desarrollo de experiencias de estudio, investigación aplicada, observación, elaboración de un reporte y difusión posterior de conocimientos y hallazgos.

9. Que, sin embargo, la sola intermediación para que un postulante pueda obtener una beca no basta, por sí misma, para tener por acreditado el cumplimiento del numeral 2° de la letra C) del artículo 46 A, si el conocimiento que se genera con ocasión de la beca no se traduce efectivamente en un bien público accesible en Chile, y si no se acredita que dicha actividad se ordena de manera real a la promoción del fin de ciencias en el sentido reconocido por el Título VIII Bis.

10. Que, asimismo, la sola intermediación para que un postulante pueda obtener una beca no basta, por sí misma, para estimar cumplido el numeral 3° de la letra C) del artículo 46 A, que exige que las entidades sean de beneficio público, si el acceso al conocimiento derivado de la beca queda restringido al interés particular del becario, de una empresa o de un prestador de servicios determinado, o si el proceso de convocatoria y selección descansa en criterios no objetivos, no transparentes o incompatibles con la especial prohibición de discriminación del Título VIII Bis.

11. Que, por consiguiente, el reconocimiento favorable de la actividad atribuible a la Solicitante sólo resulta jurídicamente procedente en la medida que la obtención de la beca implique el cumplimiento efectivo de la obligación de los becarios de difundir públicamente sus experiencias, conocimientos y hallazgos, sin limitar el acceso a esa información al público en general, de forma tal que tales experiencias y conocimientos no queden restringidos al beneficio particular del becario, ni al de una empresa o prestador de servicios en particular.

12. Que, en el mismo sentido, la Solicitante debe adoptar, con la debida diligencia, todas las medidas que sean indispensables e idóneas para que en Chile se acceda efectivamente a la información que se derive de la experiencia y conocimientos adquiridos por medio de la beca, mediante mecanismos suficientes de difusión pública, tales como publicaciones, presentaciones, reportes accesibles, exposiciones o cualquier otro medio equivalente que permita que ese conocimiento trascienda del círculo privado del becario o de los sponsors.

13. Que, dicha responsabilidad es propia de la Solicitante y no se ve excluida por la circunstancia de que los fondos de la beca no sean directamente entregados por ella, ni por el hecho de que la gestión principal del programa corresponda a un tercero extranjero, ni tampoco por el hecho de que los instrumentos jurídicos que obligan a los becarios se rijan por una jurisdicción distinta de la nacional, pues, precisamente, la actividad que se atribuye a la Solicitante y que justificaría su inscripción en el Registro del artículo 46 F del Título VIII Bis, consiste en habilitar y promover



en Chile el acceso a una beca cuyo valor para efectos del Título VIII Bis sólo se justifica si el conocimiento derivado de ella se difunde efectivamente al medio nacional.

14. Que, por otra parte, los criterios conforme a los cuales la Solicitante busca, identifica, convoca, preselecciona y selecciona a sus beneficiarios deben ser objetivos, transparentes y compatibles con la especial prohibición de discriminación que informa el Título VIII Bis, lo cual comprende todo el proceso de convocatoria a las becas, en su dimensión nacional e internacional, y excluye la posibilidad de que el acceso se estructure sobre bases arbitrarias, opacas o incompatibles con la igualdad de trato entre quienes reúnan las condiciones generales del programa.

15. Que, en consecuencia, la inscripción en el Registro Público del artículo 46 F del Título VIII Bis, que mediante esta resolución se efectúa no recae sobre toda la estructura del programa Nuffield ni sobre la totalidad de las prestaciones, obligaciones y beneficios administrados por Nuffield International, sino únicamente sobre la actividad nacional, específica y atribuible a la Solicitante, consistente en la difusión de la convocatoria, la canalización de formularios, la preselección de postulantes y la participación en la selección de personas que serán entrevistadas, y ello sólo en la medida que tales actuaciones se ejecuten con los límites y exigencias expresados en los considerandos precedentes.

16. Que, por lo mismo, la inscripción que se dispone no importa reconocimiento respecto de la entrega de los fondos de la Beca Nuffield o Nuffield Scholarship, ni respecto de los programas, viajes, eventos o actividades internacionales a los que accedan los beneficiarios de la beca, sean éstos autogestionados o gestionados por Nuffield International, ni tampoco respecto de cualquier otro aspecto del programa cuya ejecución, administración o exigibilidad jurídica no resulte materialmente atribuible a la Solicitante. Si la Solicitante transfiere, con ocasión de la promoción de los fines del Título VIII Bis, fondos recibidos en virtud de esta franquicia tributaria, es su responsabilidad emplear la debida diligencia que asegure que estos sean destinados conforme al Título VIII Bis.

17. Que, por consiguiente, procede la inscripción de la Solicitante en el Registro de Entidades Donatarias regulado en el artículo 46 F del Título VIII Bis, considerando que el reconocimiento de la promoción de los fines de la ley se hace teniendo presente las observaciones formuladas durante la revisión de antecedentes y, especialmente, que dicho reconocimiento queda limitado a la actividad específica descrita en los considerandos 6 y 15, y sujeto a las exigencias y restricciones desarrolladas en los considerandos 11 a 16.

18. Que, la solicitante deberá limitar el destino de las donaciones que reciba conforme al Título VIII Bis a los alcances previstos en esta resolución, de modo que no se considerará comprendido dentro del reconocimiento otorgado cualquier uso de las donaciones que se destine a actividades distintas de aquellas expresamente atribuidas a la Solicitante y delimitadas en los considerandos precedentes, o que no asegure la difusión pública del conocimiento en Chile, o que no observe criterios objetivos, transparentes y compatibles con la prohibición de discriminación y el principio de beneficio público.

RESUELVO:

1. **INSCRÍBASE** en el Registro de Entidades Donatarias, regulado en el artículo 46 F del Título VIII Bis, a la siguiente entidad:

RAZÓN SOCIAL DEL SOLICITANTE SEGÚN E-RUT	R.U.T.	FIN(ES) QUE ACREDITA PROMOVER CONFORME AL ARTÍCULO 46 A DEL TÍTULO VIII BIS
"FUNDACION NUFFIELD CHILE"	65.204.354-2	Ciencias.



2. **DÉJASE** constancia en el Registro, que la señalada entidad deberá limitar el destino de las donaciones que reciba conforme al Título VIII Bis a los alcances indicados en las respectivas observaciones de la Secretaría Técnica durante el proceso de revisión de la solicitud de inscripción de la entidad, que se tuvieron a la vista para la emisión de esta resolución exenta, así como también en relación con los que se señalaron de forma explícita en los considerandos del presente acto administrativo.

3. **REMÍTASE** copia de la presente resolución exenta al Servicio de Impuestos Internos, para los fines que procedan.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, INSCRÍBASE EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DONATARIAS DEL TÍTULO VIII BIS Y ARCHÍVESE

JUAN PABLO RODRÍGUEZ OYARZÚN
SUBSECRETARIO DE HACIENDA

Distribución:

- jmirarra@gmail.com
- Secretaría Técnica Ley Nº 21.440, Ministerio de Hacienda.
- Coordinación de Políticas Tributarias, Ministerio de Hacienda.
- Servicio de Impuestos Internos.
- Unidad de Atención de Consultas - Oficina de Partes, Ministerio de Hacienda.

